



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

[j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CHIRIGUANA - CESAR

Chiriguaná, marzo dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023)

|                   |                                                           |
|-------------------|-----------------------------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | V. CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO |
| DEMANDANTE:       | GLORIA PATRICIA PICON RINCON                              |
| APODERADA:        | HEIDY MESTRE CASTRO                                       |
| DEMANDADO:        | JUAN JOSE LARA RODRIGUEZ                                  |
| RADICACIÓN:       | 20178-31-84-001-2023-00060-00                             |
| ASUNTO:           | ADMITE DEMANDA                                            |

Teniendo en cuenta, que la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, presentada por **GLORIA PATRICIA PICON RINCON**, mediante apoderada judicial, contra **JUAN JOSE LARA RODRIGUEZ**, reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., **SE ADMITE**. Dísele el trámite establecido para los procesos verbales. Cap. 1, título I, artículo 368 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este proveído, a la parte demandada **JUAN JOSE LARA RODRIGUEZ**, y córraselle traslado de la demanda por el término de Veinte (20) días dentro de los cuales podrá darle contestación, acogiéndose a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Respecto de las medidas cautelares pretendidas, consistente en la inscripción de la demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 590 del C.G.P., este despacho, tiene a bien negar la misma, por cuanto no demuestra con prueba siquiera sumaria el valor del bien solicitado para cautela, con el fin de ordenar prestar la caución a que hace alusión el numeral 2 del artículo mencionado, así: "...2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia". (Subraya y cursiva del juzgado).

De igual manera, frente al secuestro de semovientes, maquinarias agrícolas, producción de leche, este despacho requiere a la parte interesada para que allegue la prueba correspondiente para demostrar que los mismos se encuentran en cabeza del demandado, o la relación específica de cada uno de ellos, en lo atinente a las maquinarias pedidas.

Frente al embargo de las cuentas que posee el demandado **JUAN JOSE LARA RODRIGUEZ**, este despacho requiere a la parte interesada, en aras que allegue el correo eléctrico de cada uno de ellos, con el fin de enviar los oficios respectivos.

Analizada la solicitud de medida cautelar, presentada por GLORIA PATRICIA PICON RINCON, en representación del niño JUAN DANIEL LARA PICON, este despacho, decreta el embargo y retención del 25% del salario y 25% de las prestaciones sociales devengadas por **JUAN JOSE LARA RODRIGUEZ**, con C.C 85.164.719, como gerente de la E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN. Ofíciense a la oficina de talento humano o pagador de la entidad antes mencionada, para que hagan los respectivos embargos y retenciones como se dijo en el inciso primero, y consigne dichos dineros a favor de GLORIA PATRICIA PICON RINCON, identificada con cedula de ciudadanía, 63.501.177en la cuenta que este despacho judicial, posee en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta localidad No.-201782034001, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes. Líbrese el oficio correspondiente.

De igual manera, se decreta el embargo y retención del 25% de los dineros, rubros o demás emolumentos embargables que reciba el demandado JUAN JOSE LARA RODRIGUEZ con C.C 85.164.719, del CONSORCIO PLAN VIAL CESAR. Ofíciense a la oficina de talento humano o pagador de la entidad antes mencionada, para que hagan los respectivos embargos y retenciones como se dijo en el inciso primero, y consigne dichos dineros a favor de la señora GLORIA PATRICIA PICON RINCON, en la cuenta que este despacho judicial, posee en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta localidad No.-201782034001, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes. Líbrese el oficio correspondiente.

Frente a JUAN DAVID LARA PICON, este despacho, requiere a la parte interesada, para que aporte certificado de estudio del mismo, teniendo en cuenta, que cuenta con la mayoría de edad.

Además, como se observa, que existe un menor de edad, JUAN DANIEL LARA PICON, notifíquese al agente del Ministerio Público, de esta localidad.

Tal como fue pedido, por secretaria ofíciense a MIGRACION COLOMBIA, en aras de prohibir la salida del país de JUAN JOSE LARA RODRIGUEZ, con ocasión del presente proceso.

Reconózcase y téngase a la Dra. HEIDY MESTRE CASTRO, como apoderada judicial de **GLORIA PATRICIA PICON RINCON**, de conformidad con el poder allegado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01 De Familia

Chiriguana - Cesar

Código de verificación: **c47ba134b26c81c0fc008ca5c2b26a64ad12864f2bd3b4092591453838186ab3**

Documento generado en 16/03/2023 08:58:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**